



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES  
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Ref. 17-2022

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día uno de abril de dos mil veintidós.

Por recibida la solicitud de Acceso a Datos Personales del día diecisiete de marzo del presente año, presentada de manera presencial por: [REDACTED], en calidad de heredera y en representación del señor [REDACTED] quien fuera su padre, y en la cual requiere la siguiente información: *"Copia de los siguientes documentos: 1. Partida de Nacimiento, 2. Partida de Defunción y 3. Cédula de Identidad, si existieren, del señor [REDACTED]"*

En resolución emitida a las diez horas con cincuenta minutos del día dieciocho de marzo del dos mil veintidós, se le previene a la peticionaria conforme a lo establecido en el Art. 66 de la LAIP, que por existir más de una persona en la base de datos de INPEP (Homónimo) que posee el mismo nombre de la persona por lo cual se le recomienda presentar partidas de nacimiento de los beneficiarios del señor [REDACTED] (esposa, hijos), o cualquier otra información que posean mediante la cual sea posible identificar al señor [REDACTED]

El día veinticinco de marzo la ciudadana subsanó la prevención presentando la certificación de la partida de nacimiento de la señora [REDACTED]

Habiéndosele notificado por los medios señalado a las quince horas con quince minutos del día veinticinco de marzo del presente año, se resolvió admitir la solicitud de acceso a datos personales presentada por la peticionaria, por haber cumplido con todos los requisitos de forma y fondo estipulados en los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 53 y 54 de su Reglamento (RELAIP), y artículos

71, 73 y 74 de Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre todas las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y artículo 23 de la LPA, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### I. Fundamentación de la respuesta a la solicitud.

Atendiendo a los criterios de protección de datos personales, dispuestos en los arts. 31, 32 y 33 de la LAIP, en el presente caso se vuelve necesario constatar la titularidad de los datos personales solicitados por la peticionaria, en vista de que estos están clasificados en el art. 24 de la misma Ley como información confidencial, y esta es la única clase de información que, aun cuando obre en poder de los entes obligados, se le brinda acceso únicamente al titular de esta o a su representante. En este procedimiento, se ha verificado efectivamente la titularidad de la información mediante el apersonamiento de la solicitante a esta Unidad y la presentación de su partida de nacimiento, mediante la cual se verificó su lazo sanguíneo de filiación con el titular de la información, y la acredita como heredera del mismo, facultándola así para poder recibir su información confidencial, de conformidad con el art. 36 de la LAIP.

Con fundamento en el art. 70 de la LAIP, y como parte del procedimiento interno de acceso a los datos personales, el día veinticinco de marzo del presente año, la Oficial de Información requirió lo solicitado por la peticionaria al Departamento de Pensiones, y le indicó que, de contar con ello, fuera proporcionado a esta Unidad. En consecuencia, a las diez horas con cuarenta y nueve minutos del día treinta y uno del

mismo mes y año, se obtuvo respuesta del mencionado Departamento, en la cual se hace constar lo siguiente:

*"En atención a solicitud de información Ref. 17-2022, recibida por el Departamento de Pensiones en fecha 25 de marzo del 2022, mediante la cual solicitan copia de los siguientes documentos:*

- I. Partida de nacimiento*
- II. Partida de defunción*
- III. Cedula de identidad*

*Del señor [REDACTED] fallecido, quien fuera cotizante de INPEP, se informa lo siguiente:*

*Con el complemento de información por medio de partida de nacimiento de la señora [REDACTED] beneficiaria del señor [REDACTED] y partida de nacimiento de la hija [REDACTED] de lo cual se ha verificado el expediente de la señora [REDACTED] [REDACTED] A y únicamente se remite copia simple de folio N° 3 contenido en expediente [REDACTED] donde se encuentra la certificación de la partida de defunción del señor [REDACTED] en cuanto a partida de nacimiento y cédula de identidad no existe en el expediente".*

Ante esta respuesta, se puede evidenciar que en el expediente [REDACTED] resguardado por INPEP, únicamente se encontró la partida de defunción del señor [REDACTED] [REDACTED] El Departamento de Pensiones informa que no se han podido encontrar los otros dos documentos solicitados por la peticionaria, por lo cual estiman la no existencia de esta información: Cédula de Identidad y Partida de nacimiento.

Con esta base, se debe tomar como fundamento el artículo 56 del RELAIP, el cual establece que le corresponde al Oficial de información brindar una respuesta al peticionario en todo caso, ya sea concediendo la información, denegándola, o confirmando su inexistencia. En el mismo orden de ideas, el art. 73 de la LAIP establece

que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad Administrativa, el Oficial de Información deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información. En este caso se hace del conocimiento de la peticionaria que, después de haber realizado las búsquedas pertinentes dentro de la institución, esta parte de la información solicitada a la cual se hizo referencia anteriormente, es inexistente.

Por tanto, la respuesta a la peticionaria se le brindará en concordancia con el art. 62 de la LAIP, el cual establece que los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder, y en vista de que únicamente se encontró uno de los tres documentos solicitados por la peticionaria, resulta procedente la entrega del mismo.

Por tanto, con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información Suplente RESUELVE:

1. **CONCÉDASE** el acceso a la información solicitada por la peticionaria, únicamente en cuanto al requerimiento N° 2 de su solicitud.
2. **DECLÁRESE** inexistentes los requerimientos N° 1 y 3 de esta solicitud, por no existir en las bases de datos ni en el expediente de pensiones administrado por el Departamento de Pensiones de INPEP de conformidad al art. 73 de la LAIP.
3. **NOTIFIQUESE** a la interesada este proveído en la forma y medios establecidos por la misma.



Licda. Reina Karina Mejía de Anaya  
Oficial de Información Suplente